



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo singular, informando que la apoderada de la parte actora radicó solicitud de suspensión del mismo. Para lo que estime proveer. Carcasí, ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

PAULA MILENA LAMUS RIOS
SECRETARIA

Rdo No. 681524089001-2020-00036-00
Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: FILEMON CASTELLANOS BARRERA y EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS
Pso: EJECUTIVO SINGULAR

SUSPENSION DEL PROCESO

Carcasí, ocho (8) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observados la solicitud vista a folios 352 a 370 vto., radicada y suscrita por la profesional del derecho que representa a la parte actora, la Dra. Laura Carolina Casas García en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A., y el demandado Filemón Castellanos Barrera, en la cual se solicitó la suspensión del proceso.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

1. El Banco Agrario de Colombia a través de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra de los señores FILEMNO CASTELLANOS BARRERA y EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS invocando como título valor, el título ejecutivo pagare No 060356100003891 que obra a folios 8 al 12 y sus respectivos intereses.
2. El 02 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago
3. El 11 de junio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.
4. El 8 de noviembre de 2021 la parte demandante y la parte demandada FILEMON CASTELLANOS BARRERA solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2025 en los siguientes términos entre otros:
 - a. La finalidad es la normalización de la cartera
 - b. En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas del acuerdo de pago, reorganización, liquidación o negociación de deudas de una de las partes o de ambas partes demandadas, o si las garantías del banco fueren vendidas o transferidas bastara la simple afirmación del banco se reactivara el proceso antes de la fecha estipulada.
 - c. Dicho acuerdo fue suscrito por el demandado FILEMON CASTELLANOS BARRERA.
5. Los demandados FILEMON CASTELLANOS BARRERA y la señora EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS tiene la calidad de deudores del título base de la ejecución, luego la solicitud del señor FILEMON CASTELLANOS BARRERA atendiendo la calidad de deudora de la SEÑORA EDILMA BARRERA DE CASTELLANOS será favorecida de la misma.
6. El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

CASO EN CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando se LIBRO AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 30 de septiembre de 2025, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el citado acuerdo tales como en caso de incumplimiento de las condiciones pactadas del acuerdo de pago, reorganización, liquidación o negociación de deudas de una de las partes o de ambas partes demandadas, o si las garantías del banco fueren vendidas o transferidas bastara la simple afirmación del banco se reactivara el proceso antes de la fecha estipulada.

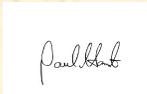
En consecuencia, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 30 de septiembre de 2025, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CARCASI - SANTANDER</p>
<p>FECHA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 NOTIFICACION: AUTO DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021. SUSPENSION DEL PROCESO. ANOTACION: ESTADO N°123</p>	
<p> PAULA MILENA LAMUS RIOS SECRETARIA</p>	

Car

176423196

CO